

REGLAMENTO (CEE) Nº 152/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1986

que fija para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, que establece las normas detalladas relativas al régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3892/86 ⁽⁴⁾, fija las cantidades de aceite y de grasas que habrán de despacharse al consumo en España, los límites del volumen anual de las importaciones de estos productos y la cantidad de semillas de girasol recolectadas en España que podrán beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86; que procede fijar los límites como se indica a continuación conforme a los criterios definidos en el artículo 94 del Acta de adhesión;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1184/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, que establece las normas detalladas relativas al régimen de control de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3330/86 ⁽⁶⁾, fija las cantidades de aceite y de grasas que habrán de despacharse al consumo en Portugal y los límites del volumen

anual de las importaciones de estos productos; que procede fijar los límites según los criterios definidos en el artículo 292 del Acta de adhesión;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, las cantidades que habrán de despacharse al consumo en España quedan fijadas de la forma siguiente:

- a) 330 000 toneladas de aceite de girasol, para la alimentación humana;
- b) 135 000 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1183/86 destinadas a la alimentación humana, de las que 75 000 toneladas serán de aceite de soja;
- c) 60 000 toneladas de otros aceites y grasas destinados a la alimentación humana;
- d) — 12 000 toneladas de aceite de lino, de ricino y de madera de China,
— 12 000 toneladas de aceite de soja,
— 20 000 toneladas de otros aceites destinados a fines distintos de la alimentación.

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, las cantidades que habrán de despacharse al consumo en Portugal serán las siguientes:

- a) 65 000 toneladas de aceite de soja;
- b) 110 000 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1184/86;
- c) 35 000 toneladas de otros aceites y grasas alimenticias.

Artículo 2

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, los límites del volumen de las importaciones en España serán los siguientes:

- a) 0 toneladas de aceite de girasol, con destino a la alimentación humana;
- b) 0 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1183/86 destinados a la alimentación humana;

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 34.

- c) 50 000 toneladas de otros aceites y grasas destinados a la alimentación humana ;
- d) — 12 000 toneladas de aceite de lino, de ricino y de madera de China,
— 0 toneladas de aceite de soja,
— 20 000 toneladas de otros aceites destinados a fines distintos de la alimentación humana.
2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, los límites del volumen de las importaciones en Portugal serán los siguientes :
- a) 65 000 toneladas de aceite de soja ;
- b) 110 000 toneladas de los aceites contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1184/86 ;
- c) 35 000 toneladas de otros aceites y grasas alimenticias.

Artículo 3

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad de semillas de girasol recolectada en España y utilizada con vistas a la producción de aceite destinado a la exportación y que podrá beneficiarse de la ayuda compensatoria a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86, queda fijada en 0 toneladas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sera aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente